

Jueves 12 de enero de 1845.

Número 3.º

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA

DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 25. GOBIERNO POLÍTICO.

Habiendo llegado á la delegacion de este Gobierno político los documentos de proteccion y seguridad que deben esponderse en el corriente año, los Alcaldes constitucionales por sí, ó por persona autorizada al efecto, se presentarán inmediatamente en la citada delegacion á recojer los que respectivamente les correspondan. Orense 10 de enero de 1845. = José Becerra.

Número 26. DIPUTACION PROVINCIAL.

En consecuencia de las reales órdenes de 3 y 4 del actual insertas en el Boletin oficial número 4 de este año, los Ayuntamientos de la provincia procederán inmediatamente á rectificar las listas de los ciudadanos que gocen de los derechos electorales, segun el capítulo 2.º de la ley de 13 de julio de 1837 inserta en el Boletin número 61 del mismo año, suprimiendo de ellas los que hubiesen fallecido, los que carezcan de las cualidades requeridas por la ley, ó no se hallen en los padrones ó casahita de poblacion últimamente formados,

y á inscribir en ellas á los que en la actualidad gocen del derecho electoral conforme á la misma ley; y de verificado remitirán inmediatamente copia de ellas á esta Diputacion, en la que deben recibirse antes del dia 28 del presente mes.

El dia 1.º de febrero los Ayuntamientos espondrán al público por espacio de quince dias consecutivos las listas electorales con arreglo al artículo 13 de la ley citada, dentro de los cuales la Diputacion oirá y decidirá las reclamaciones de inclusion ó exclusion indebida conforme al artículo 15 de la ley mencionada. La Diputacion espera del celo de los Ayuntamientos se apresurarán á verificar los trabajos que se les encargan, á fin de que la eleccion para nuevas Cortes pueda verificarse á los plazos marcados por S. A. el Rejente del reino. Orense enero 11 de 1845. = E. P., José Becerra. = P. A. D. L. D., Tomas Teijeiro, S. I.

Continúa la organizacion del cuerpo de carabineros
REVISTAS DE INSPECCION.

Art. 57. El inspector general revistará las comandancias siempre que lo estime conveniente, pero con toda la frecuencia que sus ocupaciones se lo permitan. Será objeto de estas revistas: 1.º Si el servicio se hace con toda exactitud. 2.º Si los individuos gozan del aprecio de las personas sensatas y mas influyentes de

los pueblos; si son de conducta irreprochable, y han adquirido la capacidad necesaria para desempeñar en cualquier punto sus importantes funciones. 3.º Instrucción en el manejo del arma y táctica ligera. 4.º Bueno y completo estado del armamento, vestuario, equipo, caballos y monturas. 5.º Salubridad y buen estado de los cuarteles, alojamientos y utensilios. 6.º Reconocimiento de los registros del servicio, contabilidad, justa y puntual distribución de haberes y demás pertenencias de los individuos, exactitud en sus ajustes, económica administración, buena calidad y abundancia de los raciones, y todo cuanto pueda contribuir al bienestar del cuerpo.

Art. 58. Los primeros comandantes inspeccionarán las líneas de su demarcación dos veces al año, una por la primavera y otra por el otoño, sin perjuicio de repetirlas particulares, siempre que el bien del servicio lo reclamare en otro tiempo, y de la frecuente movilidad que deben tener en persecución del fraude.

Art. 59. Los segundos comandantes pasarán al menos cuatro revistas de inspección al año en los términos que expresa el artículo anterior; y los capitanes, tenientes y subtenientes visitarán constantemente los puntos de su demarcación para asegurarse de la exactitud en el servicio, recorriendo día y noche el territorio puesto á su cuidado.

Art. 60. En el parte de quinceña espresarán los capitanes el día en que se hubiesen satisfecho sus haberes á los individuos de su compañía; día y hora en que hayan revisado los puntos; reconocimiento de los registros del servicio; observaciones sobre el movimiento del contrabando; órdenes que hubiesen prescrito; conducta y capacidad de sus subordinados; correcciones impuestas ó actos que merezcan aprecio; alta y baja de individuos; aprehensiones de efectos y reos, y estado de las sumarias formadas.

Art. 61. Los segundos comandantes en sus partes de quinceña añadirán cuanto hubieren observado sobre el comportamiento de los capitanes; disposiciones y movimientos hechos para reprimir el fraude; sus resultados; y abrazarán asimismo todos los estratos referidos en el artículo anterior.

Art. 62. Los primeros comandantes, al extraer los partes de la segunda quinceña del mes, harán extensivas sus observaciones á todos los puntos que abrazan los anteriores artículos, acompañando un estado de fuerza, su situación y bajas ocurridas.

Art. 63. Al terminar las dos revistas anuales, los primeros comandantes remitirán á la inspección los partes razonados de ellas, abrazando los objetos y relaciones que expresa el artículo 57.

Art. 64. Las comandancias, compañías y secciones serán designadas por orden numérico, pues ninguna debe reputarse como especialmente afecta á determinada provincia, partido ó pueblo. Se declaran de residencia amovible todos los gefes, oficiales y tropa de este cuerpo, y de relevo en sus líneas ó puestos todas las divisiones ó subdivisiones de sus fuerzas. El relevo periódico ó eventual de las secciones será prescrito por el inspector general; pero para alterar el de una comandancia entera se necesita la aprobación del Gobierno.

ADMINISTRACION Y ORDEN INTERIOR.

Art. 65. En la instrucción que para el régimen interior del cuerpo debe formar el inspector, se espresarán los libros y registros de correspondencia, contabilidad, y demás que deben llevar los coman-

dantes, cuidando de que esté clasificada la correspondencia por carpetas y autoridades, y que se tengan corrientes el registro de disciplina, el libro de filiaciones, el de aprehensiones y distribución, hojas de servicio de gefes y oficiales, y listas nominales de vestuario, armamento, equipo, caballos y monturas de todos los individuos de la comandancia.

Art. 66. Los capitanes deberán tener registro de disciplina, otro de aprehensiones, estado de vestuario, armamento y equipo, con relacion nominal de los individuos que lo han recibido, y además un libro para llevar al corriente los ajustes.

Art. 67. Los subalternos tendrán solo precision de llevar corriente el registro del servicio diario, operaciones y resultado de ellas.

Art. 68. Todos los individuos de carabineros vestirán siempre el uniforme, llevando consigo las credenciales de su empleo. Podrán sin embargo disfrazarse en servicio reservado cuando lo dispongan los gefes, usando interiormente un distintivo especial del cuerpo que se designará en la instrucción.

Art. 69. En cada comandancia habrá un oficial de la clase de subalternos que ejercerá las funciones de habilitado. Su nombramiento será anual á pluralidad de votos cerrados entre todos los gefes y oficiales de la comandancia, y su escrutinio en la residencia del comandante por los dos gefes, un capitán, un teniente y un subteniente.

Art. 70. Solo el inspector podrá conceder licencias temporales por el término de dos meses, necesitando del Gobierno para las que excedan de este tiempo ó fuesen para venir á la corte.

Art. 71. La traslación de los individuos de una á otra seccion en un mismo distrito puede hacerla el capitán de la compañía; pero si fuere para otra lo será por el primer comandante, y por el inspector general en el caso de ser á distinta comandancia, dando unos y otros el parte correspondiente á sus respectivos superiores.

Art. 72. La cuenta de la caja del cuerpo debe ser formada por el habilitado, que ejercerá tambien funciones de tintero, intervenido por el segundo gefe, y autorizada por el primero. En la instrucción se determinarán las demás formalidades para la contabilidad, que deberá simplificarse todo lo posible.

Art. 73. En cada comandancia habrá un fondo denominado de gran masa para sufragar los gastos de anticipación de vestuario, armamento, equipo y montura; el que se formará por un descuento mensual y moderado á todas las clases de tropa, según se detalle en la instrucción.

Art. 74. Se procurará facilitar por el Estado los edificios necesarios para cuarteles de carabineros, donde sea posible, pudiendo dispensarse de estar acuartelados los casados que viven con sus familias.

Art. 75. Toda fuerza de carabineros que viaje en comisión del servicio, disfrutará en el tránsito los alojamientos y bagajes que según sus respectivas clases les correspondan en el ejército.

Art. 76. El vestuario y equipo será sencillo y uniforme. Su duracion y suministro se espresará tambien por la instrucción.

Art. 77. El armamento constará de carabina, bayoneta para la infantería, y tercerola, pistola y sable de ligeros para la caballería.

La instrucción determinará las prendas de cofreaje y furnitura.

Art. 78. Cada tres meses á mas tardar remitirán los primeros comandantes al inspector general cuenta justificada del estado económico y administrativo de

los caudales y de todos los artículos distribuidos á las compañías.

Art. 79. Al recibir su baja los individuos de tropa entregarán sus nombramientos al capitán, que los dirigirá al primer comandante, y este al inspector para su respectiva cancelación.

REVISTAS MENSUALES.

Art. 80. Como se verifica la de comisario en todos los cuerpos del ejército, así también el de carabineros lo ejecutará del 1.º al 3 de cada mes en los puntos donde se encuentre.

Art. 81. El contador de rentas en la capital de provincia ó cabeza de partido en que hubiese secciones de establos, ó los administradores subalterno ó sus interventores, ó los alcaldes constitucionales á falta sucesiva de los precedentes, pasarán para el abono de haberes la revista mensual de presente á todos los jefes, oficiales, tropa y caballos de carabineros residentes en el punto que se presentarán todos para este acto solemnemente con el rigor de su uniforme, armamento y montura militar.

Art. 82. Las listas de revista por compañía espresarán nominalmente y por clases todos los individuos presentes; destinos de los ausentes ó enfermos; número de caballos; y el alta y baja ocurrida desde la revista anterior. Se formarán por el comandante del puesto tres ejemplares de cada lista; uno para el que la intervenga; otro para el mismo jefe del puesto, y el restante para que el capitán de la compañía realice la lista general que pasará con las parciales el primer comandante, á fin de que esté formado el extracto de todas las compañías, y con las listas originales lo dirija á la contaduría de la provincia en que resida; para que esta practique la correspondiente liquidación y abono de haberes.

DISCIPLINA.

Art. 83. La disciplina, base principal de todo cuerpo militar, debe considerarse en el de carabineros como el elemento que lo sostiene, pues que subdivididos por la calidad de su servicio en cortas fracciones, tienen la acción mas libre sus individuos.

Es pues necesario inculcarles la mayor decisión por las instituciones liberales que rigen, la conservación del orden público á toda costa, ciega obediencia, mútua consideración y respeto, estrecha unión, uniformidad de sentimientos y los principios y espíritu de cuerpo que moralmente debe ligar á todos sus miembros, y en lo cual estriba su fuerza y conservación, teniendo presente que ninguna falta es disimulable en los carabineros, y este principio determinará las correcciones y castigos.

Art. 84. El cuerpo de carabineros observará la mas rigurosa disciplina, obediencia, respeto, urbanidad, compostura, limpieza y aseo, las prevenciones contra la tibieza en el servicio ó la murmuración, y las respectivas facultades que según los empleos y clases prescriben y autorizan en el orden gradual de subordinación las ordenanzas del ejército para la imposición de arrestos á los que incurren en faltas ó delitos en materia del servicio.

Art. 85. De los arrestos que se impongan á los oficiales se dará parte inmediatamente al primer comandante y al inspector, quienes según el caso y autoridad respectiva determinaran la duración ó pro-

moverán cualquiera otra medida que en mérito de las circunstancias convenga al servicio.

(Se continuará.)

Número 27.

INTENDENCIA.

BIENES NACIONALES.

TRIMESTRE DE FIN DE DICIEMBRE DE 1842.

RELACION de los deudores por compras de fincas nacionales en fin de dicho trimestre por ventas de 1836 en adelante.

- D. Juan Benito Fernández por un foro de priorato de santa Cruz de Arrabaldo, por un plazo en octavas partes debe 3,506 reales.
 - D. José Bujante, por nueve foros del priorato de Viña, por un plazo id. id. 14,403 rs. y 17 mrs.
 - D. José Maria Cibeira, por cuatro id. de los prioratos de Rozamonde y san Clodio por un plazo id. 4,039 rs.
 - D. Francisco Rodríguez, por uno id. del priorato de Veiro, uno id. 15,910 rs.
 - D. Juan Santos, por uno id. del priorato de Rozamonde, por uno id. 450 rs.
 - D. José Portabales, por uno id. del priorato de Rozamonde, por uno de id. 404 rs.
 - D. Pedro Rodríguez, por tres id. de los prioratos de Lointra, Tibianes y Rocas, por uno id. 2,806 rs.
 - D. Antonio Rodríguez Vaamonde, por una finca del monasterio de Melon, por uno id. 15,000 rs.
 - D. Anselmo Pereira, por uno id. del priorato de Veiro, uno id. 377 rs.
 - D. Roque de Agra, por dos id. de san Lorenzo de Melias, uno id. 2,560 rs.
 - D. Joaquin de Puga, por un foro id. del priorato de Lobanes, por un plazo por quintas partes 3,169 rs.
 - D. Ramon Varela y Temes, por 3 id. de los prioratos de la Arnoya y santa Baya de Berredo, por otro id. 6,317 rs.
 - D. Juan José Enriquez, por un foro del convento de monjas de Allariz, por un plazo id. 3,457 rs.
 - D. José Nobeas, por tres fincas del priorato de Lointra, por un plazo id. 2,360 rs.
- Importan las partidas por quintas partes 15,303 rs.: ítem por octavas partes 59,455 rs. y 17 mrs. y el total de ambas partidas 74,758 rs. y 17 mrs.
- Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que en el término de quince dias presijados por instrucción se presenten los interesados en las oficinas de Bienes Nacionales á satisfacer las cantidades que respectivamente adeudan cada uno; en el concepto de que si no lo verificasen incurriran en las penas que en la misma se marcan. Orense 7 de enero de 1843.—Andres Rojo del Cañizal.

Número 28.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia. = El artículo 63 de la Constitución ha establecido que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales pertenecen esclusivamente á los Tribunales y Juzgados: sin que puedan ejercer otras funciones

que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Este último extremo del principio constitucional es tanto mas importante, cuanto que sin la ejecucion inmediata y acabada de los fallos útiles fueran los gastos y sacrificios de los que ventilan sus derechos en justicia, y por lo que hace á lo criminal sobre perderse el fruto de los afanes y buca celo de los Tribunales para desagravio de las leyes y seguridad pública; se añade mucho escándalo y desprecio de la ley cada vez que no se cumplen, alteran ó modifican en cualquier sentido las penas. Frecuentes son las quejas que sobre este particular llegan al Gobierno, y como el supremo Tribunal de Justicia haya tenido ocasion reciente de conocer las faltas de algunos funcionarios que contraviniendo la ordenanza de presidios han alterado tambien los fallos de los tribunales y las penas, variando el destino de los confinados. S. A. el Regente del reino conformándose con el parecer de dicho supremo Tribunal se ha servido mandar que las autoridades del reino en observancia del artículo 63 de la Constitución vigilen con todo cuidado y tomen al efecto las disposiciones convenientes para que se cumpla lo juzgado, haciendo que los presidiarios estingan sus condenas en los puntos ó clase de establecimiento á que fueren destinados, y dando cuenta á este Ministerio de mi cargo cada vez que notasen alguna falta de ejecucion; sin perjuicio de exigir la responsabilidad competente á quien haya lugar, ó de remitir al efecto los comprobantes testimonios al Tribunal supremo de Justicia cuando á este comprenda. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1842. = Zumalacarregui. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original que fue mandada guardar, cumplir y circular para conocimiento de las personas á quien toque, de que certifico y firmo como escribano de cámara de la Reina en sala primera de la audiencia territorial de Galicia y secretario del Tribunal pleno. Coruña 31 de diciembre de 1842. = Juan Freire de Andrade.

Número 29.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Intendente militar del 4.º distrito. = Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en las provincias de Murcia y Albacete de la comprension de este distrito, por cuatro años, que darán principio en 1.º de marzo próximo venidero con arreglo al pliego general de condiciones y demas reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten hacerse cargo de él, acudan á instruirse de aquel y estas en la secretaria de la Intendencia de mi cargo; en el concepto de que dicha subasta tendrá efecto por medio de un solo remate el dia 31 de enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de la misma. Valencia 28 de diciembre de 1842. = Estanislao Maria del Rivero. = Ramon Maria Martinez, secretario.

Orense enero 9 de 1843. = El Comisario de guerra, Valentin de Perea.

Inspeccion de Minas del distrito de Asturias y Galicia.

Nota de las minas registradas durante el mes de diciembre último que radican en la provincia de Orense.

En primero por D. Eugenio Garcia Gutierrez se ha registrado una mina de cobre en la Coruja término de Correjido ayuntamiento de Vega del Bollo, á la que ha puesto el nombre de Creso.

En dicho dia el mismo D. Eugenio ha registrado otra mina de cobre, término de Prado, ayuntamiento de Vega, dándole el nombre de Rica.

En el referido dia el citado D. Eugenio ha registrado otra mina de cobre en Llauro de la Cortiña, término de Prado ayuntamiento del Bollo, nombrándola Caseal.

En cinco D. Antonio Corrales ha registrado siete minas, una de cobre en Da Pereira, término de Mourisca ayuntamiento de Viana que nombra Pensilvania; otra de estaño en Das Lastras, término de Baldanta ayuntamiento del Bollo, á la que da el nombre de San Agustin; otra de cobre en Valdefrio ó Coruja, término de Correjido ayuntamiento de Vega, y la nombra San Esteban; otra de estaño en Loubo de Bouzas, término de Tabazon ayuntamiento de Viana, á la que da el nombre de nuestra Señora de la Concepcion; otra al parecer de plata en Loubo das Moreiras, término de Porelos de Filloas, y la nombra San Francisco Antonio; otra de cobre en Ladeira, término de Baldanta ayuntamiento del Bollo, y la da el nombre de San José; y por último otra de cobre en Linarinos ó Cigadoña, término de Baños, ayuntamiento de Vega, á la que ha puesto el nombre de San José de Baños.

Lo que se pone en conocimiento del público para que si alguna persona tiene que oponerse lo verifique antes de vencer los noventa dias de la admision de los escritos ante esta Inspeccion de mi cargo. Ribadeo 5 de enero de 1843. = José de Arciniega.

Ayuntamiento constitucional de Villalba.

Don Domingo Antonio Garcia, Alcalde primero presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa y distrito municipal de Villalba &c. — Hago notorio: Que consiguiente á lo dispuesto por la Escelentísima Diputacion de esta provincia se saca á pública subasta la construccion de una casa-carcel en esta capital de partido judicial. Las personas que quieran interesarse en su remate concurrirán á esta sala consistorial desde las diez de la mañana á las dos de la tarde del dia 12 de febrero próximo, que se admitirán las posturas que se hagan arregladas y conformes al plano y su explicacion aprobados y condiciones acordadas que quedan de manifiesto en la presente secretaria, y se verificará el remate en el mas ventajoso oferente. Villalba enero 5 de 1843. = Domingo Antonio Garcia. = P. A. D. A., Gabriel Lindin, secretario.

Imprenta de D. CESAREO PAZ Y H.